

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2021-00582-00

Proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues la operadora judicial señaló que la parte actora fijó la competencia territorial en el domicilio del demandado, esto es, el Municipio de Tenjo y como allí no hay juzgados homólogos lo remitió a este despacho.

Al respecto, es preciso señalar en primera medida que en el presente asunto se está promoviendo una demanda “*EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL*” y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., dispone, entre otras cosas, que cuando se ejerciten derechos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

Ahora, los bienes gravados con hipoteca, conforme se evidencia de la escritura pública No. 545 de fecha 30 de agosto 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ramiriquí-Boyacá y de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 090 2182 y 090 29146 se encuentran ubicados en Tibaná (*archivo digital 02*).

Conforme a lo anterior, y ante la declaratoria de falta de competencia por parte de la Jueza Civil del Circuito de Ramiriquí es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

Primero: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso “*EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*” promovido por RIGOBERTO CANO ARANDIA contra JORGE AVELINO REYES PORRAS, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, dado que es el juez del lugar donde están ubicados los bienes, conforme dispone el núm. 7° del art. 28 del C. G. del P.

Segundo: PROVOCAR la colisión negativa de competencias frente al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

Tercero: En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., remítase el expediente a la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

